

Guadalajara, Jalisco, a los 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA  
DE  
EDUCACIÓN

**Visto** para resolver lo actuado dentro del Procedimiento Sancionatorio No. **25/2018-F**, seguido en contra del servidor público, **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, filiación [REDACTED], adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No.1, "José Vasconcelos", con C.C.T. 14DST0001K, con nombramiento de Profesor Normalista de Educación Física Foráneo, claves presupuestales 074814E076302.0140490, 074814E076302.0140809, 074814E076302.0140810, 074814E076302.0140811, 074814E076304.0140023, 074814E076306.0140086, 074814E076306.0140087, 074814E076306.0140096, 074814E076312.0140019; **en virtud de la denuncia interpuesta por la Señora** [REDACTED] [REDACTED], por hechos constitutivos de delito cometido en agravio de su menor [REDACTED] [REDACTED] por parte del servidor público incoado **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL** y que básicamente consisten en que esté supuestamente la abrazó, encontrándose la menor de espaldas al mismo, [REDACTED] [REDACTED]

**obligaciones que al efecto se encuentran previstas** en las fracciones I, VI, XVIII y XXXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y:

#### RESULTANDO

1.- El día 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la antes Dirección General de Asuntos Jurídicos, se recibió el oficio No. DGC/2534/2017, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017, suscrito por el entonces Director General de la Contraloría, ahora Órgano Interno de Control, mediante el cual, remite el Expediente Administrativo No. 113/DCS/2017, mismo que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por la Señora [REDACTED] [REDACTED] por hechos constitutivos de delito cometido en agravio de su menor [REDACTED] [REDACTED] por parte del servidor público incoado **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**; así mismo, obran las siguientes constancias y diligencias del Expediente Administrativo No. 36/DCS/2016: a).- acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, signado por Dr. Vicente Vargas López, en ese entonces Director General de Contraloría, remitiendo el expediente de la acusación presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] progenitora de la menor [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces alumna [REDACTED] [REDACTED] de la Escuela Secundaria Técnica No.1 "José Vasconcelos", C.C.T.14DST0001K, mediante correo electrónico de fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la madre de familia, en contra del Maestro **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, por el delito de acoso sexual; b).- acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2017, signado por Carlos Felipe Gutiérrez Estrada, en entonces Director de Control y

Seguimiento de la Dirección General de Contraloría, en el que se ordena el inicio de la averiguación relacionada con la querrela referida en el expediente No. 113/DCS/2016, para determinar la responsabilidad del servidor público **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, por tener contacto físico de manera intencional y agresiva con [REDACTED]; c).- diligencia de comparecencia de la señora [REDACTED] d).- acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, determinando la procedencia de la denuncia presentada en contra del servidor público incoado **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, debido a las acciones de acoso sexual en agravio de la menor de edad anteriormente mencionada.

2.- Con fecha 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó la recepción del presente procedimiento, ordenándose requerir al encausado, para que por escrito en un término de 5 días hábiles, rindiera informe respecto de los hechos denunciados en su contra, haciéndole de su conocimiento que posterior a ello, contaba con 15 días hábiles para que aportara pruebas, las que serían desahogadas en un término igual a este último; de lo que quedó notificado, mediante el comunicado No. 01-1747/651/2019, recibido con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

3.- El día 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al servidor público, **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, rindiendo su informe por escrito en relación a la denuncia interpuesta en su contra ante la Dirección General de la Contraloría, ahora Órgano Interno de Control de esta Secretaría, en el que hizo diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan, ofreciendo diversos elementos de prueba y se señaló día y hora para el desahogo de la diligencia prevista por el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ordenándose citar a las partes para que comparecieran al desahogo de la misma girándose los oficios correspondientes.

4.- El día 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contando con la asistencia de la denunciante [REDACTED] así como del encausado **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, quien se hizo acompañar de su asesor jurídico, el [REDACTED] dándose cuenta del acuerdo de instauración del presente procedimiento, y lectura al informe rendido por el encausado, mediante el cual, hizo diversas manifestaciones como argumentos de defensa, así mismo, se desahogaron los elementos de prueba que aportó el encausado, al término de éste, se abrió la etapa de alegatos, en la que el incoado por conducto de su representante legal hizo las manifestaciones que considero necesarias, no así la madre de familia denunciante quien solicito presentar por escrito los alegatos, otorgándosele un término de tres días hábiles, siendo



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

presentados el día 23veintitrés de octubre del presente año, quien hizo uso de tal derecho, haciendo diversas manifestaciones en vía de alegatos. \_\_\_\_\_

5.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio por cerrada la instrucción en la presente causa, acordándose darme vista de todo lo actuado en el mismo, para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO**

I.- La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto del suscrito como su Titular, resulta competente para instaurar, ventilar, delegar facultades y resolver el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 94, 95, 106 y 107, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, fracción III, 16, fracción VII y 23, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 3, 61 fracciones I y XVIII, 63, 65, 66 y 67 fracción II, 72, 84, 87, 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 8 fracciones IX, XX, y 72 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. \_\_\_\_\_

II.- Ha quedado acreditada la calidad de servidor público del servidor público **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, con filiación, clave presupuestal, adscripción, cargo y nombramientos descritos al preámbulo de la presente resolución, los que se dan reproducidos, para obviar innecesarias repeticiones. \_\_\_\_\_

III.- Es materia de denuncia en contra del servidor público encausado, **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, el que éste trabajador de la educación, cometió hechos constitutivos de

\_\_\_\_\_

**incumpliendo con las obligaciones que al efecto se encuentran previstas** en las fracciones I, VI, XVIII y XXXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Para acreditar los hechos imputados la denunciante \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ comparecieron ante la Dirección General de la Contraloría, a efecto de rendir su testimonio en relación a los hechos que se investigan en contra del **C. JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, comparencias que forman parte del **Expediente 113/DCS/2016**, y las cuales obran en fojas 34, 35 y 36, del mismo, por lo cual resulta innecesario su transcripción.

Por su parte el encausado **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, en su informe por escrito manifestó, entre otras cosas lo siguiente: "... que es **IMPROCEDENTE, ABSURDA y DOLOSA** supuesta **QUEJA** que interponen en mi contra, \_\_\_\_\_

ÁÒ|ã ã ãã| ÁJ

dejándome EN TOTAL Y COMPLETO ESTADO DE INDEFNSIÓN, ya que en ningún acuerdo y mucho menos en el RESOLUTIVO es tomado en cuenta mi informe y mis pruebas que anexe a mi contestación,... me permito oponer como excepción y defensa la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por haberse dejado de actuar por más de seis meses, atendiendo literalmente lo establecido por el párrafo quinto del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..." \_\_\_\_\_

A criterio del suscrito, quedaron acreditados los hechos imputados al servidor público, JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL, mismos que se desprenden de la denuncia interpuesta

ÁÒ|ã ã ãã| ÁJ

acción; consecuentemente incumpliendo el servidor público incoado, con las obligaciones que al efecto se encuentran previstas por el artículo 61 fracción I, VI y XVIII y XXXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que así se acredita con:

a).- La comparecencia del día 09 nueve de mayo del año 2017, aunado a que también obra en actuaciones escrito redactado por la misma menor, en el que entre otras cosas menciona: "...

ÁÒ|ã ã ãã| ÁJ

ÁÒ|ã ã ãã| ÁJ

Testimonio al que se le otorga un valor pleno conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, de aplicación supletoria con fundamento al arábigo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de cometerse la irregularidad, pues dicho testimonio, por la naturaleza de los hechos que le son imputados al encausado, la declaración de los ofendidos es de suma trascendencia, por lo que, al existir un señalamiento directo de la menor, el cual contiene diversos detalles de cómo se dieron los hechos que derivan en la presente resolución, el cual se encuentra concatenado con otras pruebas como el dictamen psicológico emitido y la declaración de

ÁÒ|ã ã ãã| ÁJ

ÁÒ|ã ã ãã| ÁJ

que, si bien es cierto no vio cuando el encausado



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

abrazó a la menor agredida, no menos cierto es que si declaró haber presenciado cuando el encausado le pidió a la misma que entrara a una bodega [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de ahí que no queda lugar a dudas de que resultan verídicos los hechos que se le atribuyen al encausado, lo anterior al tenor de lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

**OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.** *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. Época: Novena Época, Registro: 184610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o. J/23, Página: 1549.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

*Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.*

*Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.*

*Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.*

*Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.*

b).- La declaración de [REDACTED] alumna del centro escolar al que estaba adscrito el encausado y quien refiere [REDACTED]

[REDACTED]

c).- Dictamen Psicológico de fecha 06 de julio del año 2017, emitido por la Licenciada en Psicología [REDACTED] inhabilitado en Psicología por el Director General del Instituto de Ciencias Forenses, número de oficio IJCF/41772/2017/12CE/PS/02, realizado a la menor [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

À|ã ã ãã[ ÁGJ

Documental que se le otorga valor probatorio pleno de documentales, conforme a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. \_\_

Es por ello que, concatenado el dicho de la menor, con el testimonio de la diversa alumna À|ã ã ãã[ ÁFJ con el dictamen psicológico antes valorado, llevan a la conclusión de que efectivamente el encausado cometió en agravio de la misma los hechos de los que se le acusa,

À|ã ã ãã[ ÁGJ

ya que el encausado estaba obligado, en todo tiempo a evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño o agresión en contra de los menores, atendiendo al interés superior de la niñez que debió imperar en todo momento durante el tiempo que el presunto responsable realizó tanto dentro como fuera del desempeño de sus funciones como trabajador de la educación, en la Escuela Secundaria Técnica No.1, "José Vasconcelos", con C.C.T. 14DST0001K, acorde a lo establecido por los artículos 3 y 4 de nuestra Carta Magna, en relación al marco normativo de orden público e interés social dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, respecto a sus derechos, entre los cuales se encuentran, la educación, a manifestar su opinión, a ser protegidos en su integridad, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo, psicológico y específicamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley federal primeramente citada, en las escuelas los maestros son los responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, es por ello que se considera que quedó debidamente acreditado los hechos que se le imputan al encausado.

Por otra parte, el servidor público, **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, al rendir su informe por escrito señaló que la denuncia presentada en su contra es dolosa, improcedente y absurda, ya que considera esta Autoridad lo deja en estado de indefensión al no tomar en cuenta un escrito presentado en la Dirección de su centro de trabajo el día 16 de marzo del año 2017, y el cual menciona son sus pruebas con las cuales pretende demostrar que no tiene responsabilidad de los hechos que se le imputan, lo que no tiene sentido ya que dicho escrito al momento de presentar su informe solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo menciona y lo hace suyo y le es admitido en términos de ley; por otro lado pretende hacer valer excepción de **Caducidad de la Instancia**, según menciona, por haber dejado de actuar por más de seis meses y también dice que dicho procedimiento sancionatorio debe regirse por



## GOBIERNO DE JALISCO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que es completamente improcedente, ya que en primer lugar la caducidad no opera ya que los hechos se cometieron el día 07 siete de marzo del año 2017, a lo que a la fecha de instauración y de notificación no ha transcurrido el tiempo señalado para tal efecto, tal y como lo establece el numeral 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice: \_\_\_\_\_

*“Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. **En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.** Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar. Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley”.* \_\_\_\_\_

De la misma manera, con respecto a que el presente procedimiento debería ser regido por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, y no por **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, tal aseveración es infundada ya que si bien es cierto esta última Ley fue abrogada y actualmente la Ley vigente es la primera mencionada, en el momento que se cometieron los hechos son anteriores a la abrogación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es aplicable lo establecido en esta. Al respecto es aplicable lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de

las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción. Época: Décima Época, Registro: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de octubre de 2019 10:35 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.).

#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.164 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5353, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 123/2019.



## GOBIERNO DE JALISCO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN

*Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por otro lado, el resto de las manifestaciones y argumentos de defensa que en nada le benefician al servidor público encausado, ya que solo trata de negar los hechos denunciados en su contra, aduciendo una serie de situaciones que no tienen ningún sentido ni fundamento legal, puesto que con las pruebas que presenta para nada desvirtúa las imputaciones en su contra, y por el contrario existen pruebas claras y contundentes que los hechos de los que se le acusa resultan verídicos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 3, 61 fracciones I y XVIII, 63, 65, 66 y 67 fracción II, 72, 84, 87, 89, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 8 fracciones IX, XX, y 72 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la gravedad de la falta denunciada, por la Señora [REDACTED] por hechos constitutivos de delito cometido en agravio [REDACTED] [REDACTED] pues el servidor público JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL, valiéndose de su condición de maestro

[REDACTED] ya que el docente era plenamente conocedor que tenía bajo su cuidado la educación y formación de la alumna; y que él mismo cuenta con nombramiento de Escuela Secundaria Técnica No.1, "José Vasconcelos", con C.C.T. 14DST0001K, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No.1, "José Vasconcelos", con C.C.T. 14DST0001K, en las claves presupuestales 074814E076302.0140490, 074814E076302.0140809, 074814E076302.0140810, 074814E076302.0140811, 074814E076304.0140023, 074814E076306.0140086, 074814E076306.0140087, 074814E076306.0140096, 074814E076312.0140019; que los medios de ejecución de los hechos que se le imputan fueron cometidos por sí mismo, al tener plena conciencia que mediante su conducta, atento contra la dignidad [REDACTED]

[REDACTED] lo que se traduce en una conducta inadecuada por parte del referido trabajador de la educación, si tomamos en cuenta que el encausado está obligado en todo tiempo a evitar cualquier forma de maltrato, abuso, perjuicio, daño o agresión en contra de la menor, atendiendo al interés superior de la niñez que debió imperar en todo momento durante el tiempo que el encausado realizó el desempeño en su trabajo, acorde a lo establecido por los artículos 3 y 4 de nuestra Carta Magna, en

relación al marco normativo de orden público e interés social dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, respecto a sus derechos, entre los cuales se encuentran, la educación, a manifestar su opinión, a ser protegidos en su integridad, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo, psicológico y específicamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley federal primeramente citada, en las escuelas los maestros son los responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de niñas, niños o adolescentes; y no la conducta que llevó a cabo el encausado en agravio de [REDACTED] que no cuenta con antecedente de sanción, y que su antigüedad en el servicio educativo es a partir del [REDACTED] para esta Secretaría de Educación Jalisco; sin que se pueda cuantificar el daño producido en virtud de que no fue materia de la presente controversia. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, resulta procedente decretar **DESTITUCIÓN de su empleo y cargo al JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, con filiación [REDACTED] adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No.1, "José Vasconcelos", con C.C.T. 14DST0001K, con nombramiento de Profesor Normalista de Educación Física Foráneo, en las claves presupuestales 074814E076302.0140490, 074814E076302.0140809, 074814E076302.0140810, 074814E076302.0140811, 074814E076304.0140023, 074814E076306.0140086, 074814E076306.0140087, 074814E076306.0140096, 074814E076312.0140019; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el presente considerando. \_\_\_\_\_

## PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Se decreta **DESTITUCIÓN de su empleo y cargo a JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, con filiación [REDACTED] adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No.1, "José Vasconcelos", con C.C.T. 14DST0001K, con nombramiento de Profesor Normalista de Educación Física Foráneo, en las claves presupuestales 074814E076302.0140490, 074814E076302.0140809, 074814E076302.0140810, 074814E076302.0140811, 074814E076304.0140023, 074814E076306.0140086, 074814E076306.0140087, 074814E076306.0140096, 074814E076312.0140019; sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al que le sea notificada dicha resolución; según la relación de fundamentos legales y motivos expresados en el III considerando. \_\_\_\_\_

**SEGUNDA.-** Notifíquese legalmente al encausado, **JUAN FRANCISCO VILLA MEDEL**, haciéndole de su conocimiento, que, para el caso de inconformidad con la sanción impuesta en el presente resolutive, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esta Entidad para impugnar la resolución en los términos del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. \_\_\_\_\_

TERCERA.- Para su debido cumplimiento gírese y hágase entrega de los oficios a las Direcciones correspondientes. \_\_\_\_\_



**GOBIERNO DE JALISCO**

**PODER EJECUTIVO**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Así lo resolvió y firma el Secretario de Educación del Estado de Jalisco **JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES**, ante los testigos de asistencia que dan fe. \_\_\_\_\_

**JUAN CARLOS FLORES MIRAMONTES**  
Secretario de Educación del Estado de Jalisco

Testigo de Asistencia.  
Jessica Livier de la Torre González

Testigo de Asistencia.  
Ludivina Berenice Gaona Torres